



RAD. 08433-4089-002-2020-00271-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOTECHNOLOGY
DEMANDADO: ANDRES FELIPE GORDILLO REYES

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso al Despacho el presente proceso ejecutivo singular, donde se encuentra pendiente resolver recurso de reposición presentado por la activa contra auto fechado 30 de noviembre del 2022. Así mismo se advierte solicitud de control de legalidad. Sírvase proveer. Malambo, 23 de febrero del 2022.

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.
veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Juzgado, previo trámite de rigor, a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el auto de fecha noviembre 30 de 2022, por medio del cual se decretó la terminación de la presente Litis, por no cumplir con la carga procesal de notificación impuesta.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Indica que pese a que en la calenda 16 de septiembre del 2022, el Despacho resolvió el recurso de reposición y le requirió para cumplir con la carga procesal de notificación al demandado ANDRES FELIPE GORDILLO REYES, otorgando el término de 30 días, la activa cumplió con tal carga dentro del tiempo establecido, pues en fecha veinte (20) de septiembre del 2022, adosó al plenario notificación electrónica conforme lo indica la ley 2213 del 2022, a la pasiva, actuación que fue puesta en conocimiento del Juzgado en fecha veintidós (22) de septiembre del 2022 a través del buzón electrónico dispuesto para ello.

Arguye que “cumpliendo con lo ordenado en auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2022, se procedió cumplir con la carga procesal de notificación a través del emisor ESM LOGISTICA S.A.S empresa prestadora de servicio postal debidamente autorizada, la respectiva providencia auto que libró mandamiento de pago así como demanda con todos sus anexos a la dirección de correo electrónico del demandado. Diligencia que se realizó tal como lo indica la Ley vigente, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos para traslados se enviaron por el mismo medio como se puede evidenciar en adjunto. Por último y no menos importante, para los fines pertinentes, se manifestó incluso y está en la evidencia de registro de estampa de tiempo, acuse de recibo que por cierto, el destinatario ABRIÓ LA NOTIFICACIÓN”.

Manifiesta que en comunicaciones sostenidas a través de correo electrónico con empleados del Despacho, le pusieron en conocimiento de la no existencia del correo anteriormente señalado, por lo cual en la data dos (02) de diciembre del 2022, de manera inmediata reenvió las referidas notificaciones, y que pese a lo anterior, en providencia notificada por estado el día cinco (05) de diciembre del 2022, declararon la terminación del proceso por desistimiento tácito, argumentando el silencio de la activa ante el requerimiento efectuado.

Discrepa entonces de la decisión proferida por el Juzgador, y solicita se reponga el auto adiado 30 de noviembre del 2022, y en su lugar se ordene seguir adelante con la ejecución del demandado.

Surtidos los trámites de rigor, procederá este Despacho a desatar la inconformidad de la activa, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso preceptúa:



*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días** siguientes al de la notificación del auto”*

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que dictó la providencia la reforme o revoque según el caso, para ello **la parte interesada dentro del término de ejecutoria de la misma**, deberá interponerlo sustentado de manera clara su inconformidad y finalidad que persigue con ello.

De otro lado el artículo 132 de la norma ibidem reza:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

CASO EN CONCRETO.

Revisado el expediente, de conformidad con la norma transcrita, el recurso presentado por la parte demandante fue instaurado de manera extemporánea, toda vez que el auto fecha 30 de noviembre de 2022, siendo notificado el día lunes 5 de diciembre de 2022, contando tres días siguientes hábiles a la notificación del mismo, esto es el día martes 6 de diciembre un (01) día, miércoles 7 de diciembre dos (02), dejando pasar el día jueves 8 de diciembre por ser feriado, y viernes 09 de diciembre tercer (03) día hábil, del mismo mes y anualidad, día que tuvo la parte actora para presentar el recurso que hoy nos ocupa, y no el día 12 de diciembre de 2022, como fue presentado. En ese sentido, esta Agencia Judicial rechazará de plano el estudio del mismo, por ser extemporáneo.

De otro lado, se advierte que la activa solicita se realice control de legalidad en la presente litis, argumentando que si fueron adosadas las notificaciones de la pasiva dentro del término otorgado por el Despacho para ello, al respecto, el Principio de Legalidad, al cual se refiere el artículo transcrito, se puede definir como la conformidad de cualquier norma o acción humana con un concreto sistema jurídico.

En el presente proceso, y a la luz de la anterior consideración, esta Dependencia advierte que esta actuación judicial amerita ser estudiada y corregida bajo los parámetros enunciados de la ley citada, tal como a continuación se señalan:

Que revisado con detenimiento el buzón electrónico institucional de Despacho se advierte que el demandante si cumplió con la carga procesal de notificación del demandado **ANDRES FELIPE GORDILLO REYES**, conforme los parámetros de la Ley 2213 del 2022, y que ello fue comunicado vía e-mail inicialmente el día 22 de septiembre del 2022.

Se precisa, que en un primer barrido del referido canal no se advirtió el memorial allegado por el empleador que en su momento atendió la ventanilla electrónica del juzgado, pero luego de adosados los pantallazos de parte de la activa, se tiene que tal misiva si fue puesta en conocimiento de este fallador dentro del término otorgado.

Por lo cual, se dejará sin efecto el auto adiado treinta (30) de noviembre del 2022, notificado por estado No. 05 de diciembre del 2022, y en su lugar se estudiará la diligencia enteratoria realizada por **COOTECHNOLOGY**, a través de su apoderado judicial.



Así las cosas, temenos el(a) ejecutado(a) **ANDRES FELIPE GORDILLO REYES**, se encuentra notificado(a), de conformidad a lo consagrado en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

Que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO, el auto adiado treinta (30) de noviembre del 2022, de acuerdo a lo esbozado en la considerativa.

TERCERO: SEGUIR, adelante la ejecución en contra del(a) señor(a) **ANDRES FELIPE GORDILLO REYES** identificado(a) con C.C. 1.234.640.692, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

CUARTO: ORDENAR, el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

QUINTO: PRACTICAR, la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: CONDENAR, en costas a la parte demandada; líquidense por secretaria.

SEPTIMO: HACER, entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P si es del caso y el artículo 2495 del C.C, una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas.

OCTAVO: INCLUIR, en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$352.000, equivalentes al siete por cuatro (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

04

JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO La anterior providencia se notifica por Estado 031 Hoy 24 DE FEBRERO DE 2023 LINA LUZ PAZ CARBONÓ SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce272361fe3af4fa1a34ebabb1aca0141667bf029aca41cc9c553db12e4fb036**

Documento generado en 23/02/2023 02:34:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>